Esquel, de mayo de 2019.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs.202 por el Dr. L. J. G. R. en representación del demandado W. A. S., y la interpuesta por el Dr. R. A. V., en representación de la actora E. M. M., ambas contra la Sentencia N° 404/2018 del 21/11/2018 (fs.193/198vta), concedidas a fs. 204; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.-La sentencia atacada hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria, y fijó una cuota de $ 20.000 a favor de K. I. S. M. y M. A. S. M., a cargo del demandado.----------

-----Dispuso que dicha suma se integrará con la totalidad del sueldo que éste percibe como dependiente de la Universidad Nacional San Juan Bosco que deberá ser descontada directamente por la empleadora, y el importe restante hasta cubrir el monto total mediante el depósito directo que deberá efectuar el alimentante. Impuso las costas al alimentante vencido.----------

-------2. Ambas partes recurrieron la decisión, sin embargo, conforme surge de las actuaciones, sólo el demandado expresó agravios (fs.205/208).-------

------Fundó su queja en 1º) la interpretación errónea de los 658 y 659 del CCCN que la Juez de Familias ha plasmado en la sentencia, respecto de la proporcionalidad, condición, fortuna y posibilidades económicas de ambos alimentantes.----------

-----Afirmó que de la prueba rendida, surge que sus ingresos le impiden afrontar el alto nivel de vida de sus hijos que asume la madre de éstos, como consecuencia de sus mejores ingresos. Manifiesta que el esfuerzo económico para afrontar la obligación alimentaria, no es idéntico para ambos.----------

------Asimismo adujo que la sentencia es contradictoria, ya que por un lado afirma que se encuentran acreditados los ingresos de los alimentantes y por otro que no han sido los suyos acreditados, y que sobre él pesaba la carga de demostrarlo, obligándolo a demostrar algo imposible, debido a que no cuenta con ingresos de otras actividades.----------

-----Como 2º) agravio: que la juez se ha extralimitado al disponer, sin ningún fundamento legal, el embargo de sus haberes para efectivizar la obligación

alimentaria, sin la existencia de incumplimientos que ameritaran tal modalidad.----------

------Remarcó que la pretensión de la actora no surge clara ni precisa del escrito de demanda, y por ello lo resuelto por la Juez de familia vulnera el principio de congruencia y su derecho de defensa. Solicita al Tribunal que fijado el monto de la cuota, la misma no sea impuesta mediante descuento forzoso, por no existir causal para dicha modalidad de cumplimiento.--------

------Por último cuestiona que el fallo en crisis interpreta en su contra los sucesivos incrementos que voluntariamente el demandado vino asumiendo, valorándolos como insuficientes y priorizándose las necesidades de sus hijos por sobre su reales posibilidades económicas. Así, como 3º) agravio sostuvo que: el ofrecimiento de la totalidad de su sueldo como dependiente de la Universidad que realizó en la audiencia de conciliación, no puede ser el piso mínimo sobre el que base el Juez de grado el aumento de cuota pretendido, cuando éste ha sido efectuado solo a efecto conciliatorio, y con el fin de terminar el litigio entre las partes.----------

Solicita se revoque la sentencia, y para el caso en que no resulte favorable su impugnación plantea cuestión federal.----------

------Corrido el traslado de ley (fs. 209), la actora no respondió dicho memorial.----------

------Se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 228), a la que asistieron sólo los progenitores debidamente asistidos por sus letrados, manteniéndose los términos de la apelación.----------

------En su dictamen de fs. 231 Dr. Miguel Ángel Contreras, Abogado Adjunto de la Asesoría de Familia e Incapaces, manifestó que la sentencia debe ser confirmada en todos sus términos, por ser superadora de la vista realizada y evacuada a fs.195.----------

------Encaminados al análisis de los agravios, cabe mencionar -de modo preliminar- que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia liberad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar

la sentencia. Ello significa que este Cuerpo podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.----------

------**4**.- A tal fin y para el estudio del caso, es útil precisar (conf. Expte. N° 126/15 CANO, SIC N° 143/15 CANO) que el derecho alimentario de los hijos deriva de la responsabilidad parental (arts. 358, 638, 646, 658, 659, y concds. CCCN; art. 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y para calcular la pensión alimentaria se debe buscar el equilibrio de ciertos factores (monto, necesidades a cubrir, aptitud del obligado para llenar tal finalidad), sin escatimar esfuerzos para cumplir con la obligación.----------

-----El recurrente se queja de la interpretación que la Juez de familia realiza respecto de las disposiciones que sostienen que la obligación que pesa sobre los progenitores, está constituida por prestaciones monetarias o en especie que deben resultar proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades de los alimentados.----------

-----Surge de la sentencia atacada, que la Juez ha ponderado que los sucesivos ofrecimientos y convenios arribados por las partes en torno a la cuestión alimentaria, siempre han sido basados en las posibilidades del alimentante y a modo de autocomposición, pero sin considerar las verdaderas necesidades de los jóvenes.----------

-----Al momento de determinar la asistencia, es necesario tener en cuenta las necesidades de los alimentados y las posibilidades del alimentante.----------

-----Así consideró la “a quo” que si bien hasta el inicio del presente incidente de aumento, la progenitora consintió las sumas ofrecidas y no acudió judicialmente en forma anticipada, lo cierto es que de lo manifestado en las audiencias se hace evidente que la realidad familiar actual se ha visto modificada.----------

------Conforme surge del Informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 150/152), se han plasmado los gastos correspondiente a las actividades de ambos hijos adolescentes, como así también el relevamiento en relación a los ingresos de los progenitores. Todas cuestiones que no fueron observadas por ninguna de las partes.----------

-----En relación a M. A., de 19 años de edad, quien por su mayor edad asumió

su posición de demandante en el proceso, y adhirió al reclamo de aumento de cuota requerido. Surge que fue entrevistado personalmente por la Juez y allí ratificó su total adhesión a la demanda incidental iniciada. Asimismo, en dicha entrevista manifestó que ha constituido su centro de vida en la ciudad de Córdoba, donde se encuentra cursando tercer año de la carrera de Diseño Gráfico y Publicitario en la Universidad del Siglo XXI. ----------

-----Respecto de la jóven K. I., que cuenta con 14 años de edad, convive con su madre y cursa su tercer año el Colegio Salesiano, así como otras actividades de estudio y recreativas. Que resida con la actora, es una circunstancia que debe ser merituada a favor de considerar dicha compensación económica que la madre realiza, como un mayor aporte que debe ser considerado y compensado por parte del recurrente, toda vez que ello genera gastos y demandas que no pesan sobre éste y que es necesario cubrir a diario----------

------Se hace evidente que las necesidades de ambos se han visto incrementadas por la mayor edad de los jóvenes, sus actividades relacionadas fundamentalmente con el desarrollo de su educación, y preparación profesional de un oficio en el caso de M. A..----------

-----Analizados los argumentos del planteo recursivo, los mismos no logran conmover los argumentos utilizados por la Juez de familia para fallar como lo hizo.----------

------Surge de manera unívoca que la cuota alimentaria que el alimentante aportaba hasta el inicio del presente ($ 8000), no se ajusta hoy a las verdaderas necesidades de sus beneficiarios.----------

-----En suma, la edad de ambos alimentados tiene incidencia directa en la modificación de la cuota alimentaria puesto que a mayor edad, mayores necesidades alimentarias (en el sentido amplio de la palabra). (Fabián E. Faraoni - Mariano L. Monkowski, "La modificación de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental", Cita Online: AR/DOC/415/2012).

------El demandado no alegó ni acreditó circunstancias que demuestren que dicho aumento le resulte imposible de afrontar o le signifique demasiado gravoso. En definitiva, la queja intentada por el apelante no logra conmover los sólidos y razonables argumentos brindados por la juez de la instancia de

origen, con apoyo en los citados factores temporal, económico y de mayores necesidades de los alimentados que viabilizan la procedencia del reclamo de aumento de cuota alimentaria impetrado.----------

-----Asimismo consideramos que la posibilidades de ambos alimentantes han quedado acreditadas algunas mediante prueba directa, y también mediante fuertes indicios. Puntualmente en el caso del recurrente, resulta una presunción muy fuerte el ofrecimiento que efectuara en la audiencia de conciliación (ver fs.61), que de ningún modo puede ser dejada de lado por el juzgador por no haberse dado el acuerdo de partes en dicha oportunidad. Ello, sumado a la actividad laboral acreditada y no controvertida, demuestran la posibilidad laboral y económica que el alimentante demandado posee, derivados de su título de ingeniero forestal y los ingresos derivados de dicha actividad, (Informe fs.150/152 y constancia de fs. 116).---

-----El progenitor al contestar la demanda incidental se refugió en la afirmación de carecer de ingresos para afrontar la suma pretendida, y no ha rebatido dicha prueba, más allá de su negativa a lo argumentado por la Jueza de familia al resolver. Esa carencia de esfuerzo probatorio que le imputable, por encontrarse en mejor situación de acreditar su capacidad económica, dificulta grandemente la tarea del juzgador, sin embargo, tal como expresamos, existen elementos que permiten autorizar un aumento en la cuota, tal como pretende la accionante aunque en menor medida ----------

------Todo ello justifica que se haya hecho lugar parcialmente al aumento pretendido, como se hizo.----------

-----En lo que hace a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, no es necesario que la misma sea directa de los ingresos de los alimentantes o de sus patrimonios, sino que basta con un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión. La prueba del caudal económico de los alimentantes puede, entonces, surgir de la prueba directa en su totalidad, o en parte de prueba directa y de indicios sumados, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que les son propias, aunque valoradas con criterio amplio, en favor de la pretensión del demandante (elDial.com AAB0D8).---

------Pero aún, en el caso que el alimentante carezca de todo ingreso la ley

obliga a todo progenitor a realizar su mayor esfuerzo para procurar el bienestar de los hijos, el que sin duda se construye -si bien parcialmente- con una adecuada satisfacción de sus necesidades como individuos. Según refiere Bossert ("Régimen Jurídico de los Alimentos", p.207, Astrea, 1993) la jurisprudencia ha entendido que el interés de los hijos menores exige un esfuerzo de los progenitores, "sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables."----------

-----Conforme lo expuesto, los agravios propuestos por el demandado en torno a la capacidad económica y cómo ésta debiera incidir en la obligación alimentaria deben ser rechazados.---------- -

----La prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera – Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

-----Todo ello justifica que se haya hecho lugar parcialmente al aumento pretendido, como se hizo.----------

-----La decisión de grado ha sido prudente y adecuada. En consecuencia, el recurso de apelación deducido a fs. 202 debe ser rechazado, con costas al apelante.----------

------Respecto de la modalidad de pago impuesta, consideramos que la misma debe ser modificada, en virtud de ello disponemos que la suma de $20.000 fijada como cuota, deberá ser depositada por el alimentante W. S. del 1 al 10 de cada mes, en la caja de ahorros a nombre de la Sra. E. M. M., en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Esquel, conforme el Acuerdo Plenario Nº 4010/12 TJ, pudiendo la actora informar otra cuenta a su nombre, a tales fines. Ello bajo apercibimiento de ejecución por descuento directo en sus haberes, en caso de incumplimiento.----------

------En razón de los considerandos expuestos, debe confirmarse la sentencia, modificándose sólo respecto a la forma de su efectivización.------

------4. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por el alimentante, dada la naturaleza de este tipo de procesos, ya que lo contrario significaría disminuir la cuota fijada. Regulándose los honorarios de los Dres. L. J. G. R. y R. A. V., en la cantidad de 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el N°404/2018 del 21/11/2018, en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente, y ordenar que la suma de $20.000 fijada en concepto de cuota alimentaria a favor de K. I. S. M. y M. A. S. M., deberá ser depositada por el alimentante W. S. del 1 al 10 de cada mes, en la caja de ahorros a nombre de la Sra. E. M. M., en el Banco del Chubut S.A, Sucursal Esquel, conforme el Acuerdo Plenario N° 4010/12 STJ, o en la que ésta designe a tales fines, bajo apercibimiento de ejecución por descuento directo en sus haberes, en caso de incumplimiento.----------

------2°) COSTAS en esta instancia al alimentante vencido, regulándose los honorarios del Dr. L. J. G. R. y R. A. V. en 8 jus para cada uno de ellos con más el IVA que les correspondiere.----------

-------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE